

## **LINEAMIENTOS INTERNOS DE LA ADUANA DE PROGRESO**

### **1.- GENERALES**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos tienen como finalidad brindar a los usuarios y empleados un mejor servicio y seguridad, así como regular el acceso a las instalaciones de la Aduana y sus unidades administrativas complementarias, la circulación de personas, vehículos y mercancías; normar la correcta aplicación de los medidas de seguridad y la correcta aplicación de las sanciones que procedan por el incumplimiento de los mismos.

Cuando los presentes Lineamientos se hagan referencia a la Ley se entenderá que se trata de la Ley Aduanera, cuando se haga referencia a "Áreas", "Instalaciones" o "Recintos Fiscalizados" se entenderá que se trata de las zonas señaladas en el Lineamiento Tercero del presente.

Cuando se haga referencia a "Reglas", se entenderá como las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

Cuando se haga referencia a "vehículos", se entenderá comprendidos entre otros, los camiones, remolques tractocamiones, automóviles, autobuses, motocicletas ye en general cualquier otro medio de transporte de mercancías y/o de personas, motorizado o no.

Cuando se haga referencia a "Gafetes de Identificación Personal" se entenderá que se trata de aquellos documentos de identificación expedidos por la Administración General de Aduanas a favor del portador con su nombre y fotografía, señalándose en forma enunciativa mas no limitativa los siguientes: empleados de la Aduana, Agentes Aduanales, Apoderados, Mandatarios, Dependientes, Tramitadores, Prestadores de Servicios permanentes de otras empresas entre otros

La multa aplicada por el incumplimiento de estos Lineamientos deberá ser pagada ante la tesorería de la Federación mediante formulario múltiple de pago en las sucursales bancarias autorizadas.

**SEGUNDO.** Corresponde al Administrador de la aduana la supervisión de la correcta aplicación de las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de lo previsto en estos Lineamientos, así como dictar las medidas complementarias necesarias para la correcta aplicación de los miembros de conformidad con lo estipulado en el R.I.S.A.T., artículo 9, 10, 11, 13 de la ley.

**TERCERO.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, constituyen zonas de acceso restringido para personas y vehículos el lugar donde actualmente se encuentran las oficinas administrativas principales de esta Aduana, así como sus unidades administrativas complementarias las cuales son:

**1.- Recinto Fiscal de la Aduana:** Comprenden las instalaciones primarias a los edificios de oficinas administrativas, el estacionamiento interior, las plataformas y oficinas de primer y segundo reconocimiento, así como las instalaciones complementarias que se encuentren dentro de área delimitada por la malla ciclónica perimetral que rodea a las instalaciones primarias nombradas anteriormente.

**2.- Terminal Turística de Cruceros:** Comprende las áreas destinadas a la revisión de pasajeros, así como oficinas y cubículos asignados para el uso de la Administración General de Aduanas.

**3.- Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Mérida denominado Manuel Crescencio Rejón:** Comprende las instalaciones y terrenos destinados a la operación aduanera.

**4.- Aeropuerto Internacional de la ciudad de Mérida denominado Manuel Crescencio Rejón:** Comprende las áreas destinadas a la revisión de pasajeros, así como a las oficinas y cubículos asignados para el uso de la Administración dentro del citado aeropuerto.

**5.- Ruta Fiscal, que comprende:**

- a) El carril para vehículos llenos o vacíos que comprende desde la salida de los recintos fiscalizados de Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V., Pemex, Multisur, S.A. de C.V., Terminal de Contenedores de Yucatán, S.A. de C.V., cruzando por el primer y segundo modulo de selección automatizado hasta concluir en la puerta uno de acceso y salida al recinto fiscal.
- b) Los carriles de Exportación que comprende de la puerta de entrada al recinto portuario hasta el ingreso a los recintos fiscalizados Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V., Pemex, Multisur, S.A. de C.V., Terminal de Contenedores de Yucatán, S.A. de C.V.,.

**6.- Recinto Fiscalizado.** Las áreas por la que los particulares hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior por parte de la Administración General de Aduanas en los términos particulares que cada uno de dichas autorizaciones sean emitidas al título segundo capítulo primero de la Ley, referente al control de Aduana en el despacho entrada y salida de mercancía.

**2.- DE LAS PERSONAS**

**CUATRO.** Únicamente tendrán acceso a las instalaciones señaladas en el primer numeral del Lineamiento anterior las personas que cuenten con autorización del Administrador de la Aduana.

Se entenderá que cuenta con dicha autorización las personas a las cuales el Administrador de la Aduana, o en su caso la Administración General de Aduanas haya expedido gafete de identificación personal, siempre y cuando se encuentre vigente, o bien en trámite y el mismo cuente con todos los requisitos para ser renovado en su vigencia y se conserve el gafete inmediato anterior, dicho gafete deberá ser portado sin excepción en todo tiempo de manera visible por el titular durante el tiempo que permanezca dentro de las instalaciones.

Tratándose de empresas maniobristas, personal de agencias aduanales y transportistas, únicamente podrán acreditar por completo la autorización señalada en el párrafo anterior cuando además de portar el gafete de identificación correspondiente, utilice el chaleco con bandas antirreflejantes.

En caso de urgencia calificada a juicio del Administrador de la Aduana y del director de la Administración Portuaria Integral, se autoriza sin mayores requisitos el paso y permanencia de personal de corporaciones de seguridad pública o de cuerpos de emergencia o rescate.

Las empresas que presten a la Aduana servicios de mantenimiento en forma permanente, así como los recintos fiscalizados autorizados y las demás empresas que cuenten con la concesión de la Administración Portuaria Integral para establecer sus oficinas y prestar servicios dentro del Recinto Portuario, tendrán la obligación de expedir sus propios gafetes de identificación a los empleados que asigne para la ejecución de los mencionados servicios en las instalaciones de la Aduana, mismo que deberán portarlos en todo tiempo durante su estancia dentro del Recinto Portuario.

Las empresas o individuos que presten a la Aduana servicios temporales u ocasionales de instalación, reparación, mantenimiento u otros análogos, no tendrán la obligación de mostrar gafetes de visitantes, sin embargo, deberán solicitar mediante promoción escrita presentada ante el Buzón de la Aduana la autorización correspondiente, señalando el periodo de tiempo requerido, la mercancía o equipo que solicitan ingresar y extraer del recinto con la documentación correspondiente para la acreditación de las mismas, así como los nombres e identificaciones de las personas que requieren ingresar, debiendo sujetarse estrictamente a los controles de acceso y la observancia de las disposiciones contenidas en los Lineamientos.

Para la entrada de las mercancías que se utilizarán para dar mantenimiento al recinto portuario o a las embarcaciones y que éstas vayan a permanecer dentro del recinto, (en el entendido de que

estas mercancías no se van a someter a ningún trámite aduanero), bastará solamente con la autorización o aviso que se presente ante la Administración Portuaria Integral.

Para las mercancías que fueron ingresadas conforme al punto anterior y se solicite su salida del recinto, se deberá presentar promoción mediante buzón a esta Aduana de Progreso, dentro del horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas, debiendo anexar la autorización o aviso de entrada presentado ante la Administración Portuaria Integral (En caso de maquinaria, deberán de anexar la documentación que ampare la legal estancia o tenencia de la misma.)

Para las empresas que vayan a realizar abastecimiento de combustible o abastecimiento de mercancías de procedencia nacional a embarcaciones, deberán observar lo siguiente:

a).- Cuando se requiera Pedimento aduanal.- El trámite se deberá llevar a cabo en el horario establecido para exportación en el Anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, que es lunes, miércoles y viernes de 9:00 a 19:00 horas, martes y jueves de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 14:00 horas.

b) Cuando no se requiera Pedimento aduanal.- En este caso deberán presentar su solicitud mediante buzón a esta administración para su autorización, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas, y el abastecimiento o avituallamiento se deberá de realizar en el horario de exportación, que es de lunes, miércoles y viernes de 9:00 a 19:00 horas, martes y jueves de 9:00 a 14:00 horas, en caso de que el abastecimiento se realice fuera del horario establecido, así como se deberá de señalar en solicitud.

En este último punto, la autorización que emita esta administración a su solicitud, no los exenta de los trámites que se tengan que realizar ante la Administración Portuaria Integral de Progreso.

**QUINTO.** Aquellas personas que no cuenten con gafete de identificación personal y que pretendan tener acceso a las instalaciones referidas en el primer numeral del Lineamiento Tercero, deberán portar de manera visible un gafete de visitante, el cual le será proporcionado por el personal encargado de la vigilancia de los puntos o vías de acceso a las instalaciones, dejando una credencial oficial con fotografía que permita su plena identificación, misma que será devuelta al momento de abandonar las instalaciones. Solo se permitirá el acceso de dichas personas para tratar asuntos directamente con el Administrador de la Aduana, en los demás casos las solicitudes o peticiones que se encuentren en trámite o deban tramitarse ante la Aduana, deberán dirigirse por escrito y mediante Buzón en las oficinas principales.

**SEXTO.** Los Agentes y Apoderados Aduanales, sus representantes y dependientes, así como los visitantes en general tendrán prohibido ingresar o permanecer en las instalaciones, departamentales o áreas que no tengan relación con el desempeño de sus funciones, o para el tratamiento de sus asuntos, asimismo cuando dichas funciones o gestiones hubiesen concluido.

Queda prohibido el acceso a personal ajeno de la autoridad aduanera a los módulos de selección automatizada de importación y de exportación, a los módulos de segunda selección automatizada, módulos de salida, modulo de vacíos, modulo de Rayos Gamma, así como al interior de las oficinas del departamento de reconocimiento aduanero.

**SEPTIMO.** Toda persona esta obligada a observar conducta adecuada y respetuosa hacia diversas autoridades, funcionarios y empleados de la Aduana, así como para los demás usuarios y visitantes, el Administrador de la Aduana tiene en todo momento la facultad de solicitar la salida de las instalaciones a toda persona que contravenga lo que aquí señalado, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan.

**OCTAVO.** Queda estrictamente prohibido a los portadores de gafetes de visitante realizar cualquier trámite relacionado con el despacho de la mercancía, conducta que se encuentra sancionada en términos de la fracción II, del artículo 191, de la Ley Aduanera en relación con el artículo 190 fracción III de la Ley.

**NOVENO.** No se entenderán comprendidas dentro de las regulaciones relacionadas con el uso de gafetes de identificación personal o de visitante, las personas que con motivo de su introducción por los puntos de entrada al país, así como con el fin de abordar los medios de transporte en los caso de aeropuertos o la Terminal turística de cruceros, deban necesariamente transitar por zonas o instalaciones que en estos Lineamientos se señalen como acceso restringido, siempre y cuando se encuentren sujetos a los procedimientos de revisión de mercancías, o de reconocimiento de las mercancías que transporten.

**DECIMO.** Queda prohibido a toda persona el uso de aparatos de telefonía celular, así como cualquier otro medio de radiocomunicación, en las áreas señaladas en el lineamiento tercero numeral uno, exceptuando los lugares expresamente señalados dentro de dichas áreas.

**DECIMOPRIMERO.** Son responsabilidad del debido uso del gafete de identificación personal los titulares a favor de quien hayan sido expedidos, por lo tanto en caso de robo, extravío o destrucción total o parcial, el titular deberá dar aviso por escrito a la Administración de la Aduana dentro de las 24 horas siguientes del momento en que ocurra, así como proporcionar junto con el aviso, copia de la denuncia presentada ante el Ministerio Público.

### **3.- SANCIONES APLICABLES A LAS PERSONAS**

**DECIMOSEGUNDO.** Se aplicara la multa establecida en el artículo 181 de la Ley a las personas que se introduzcan a las áreas de acceso restringido referidas en los numerales 1 y 5 del Lineamiento

Tercero; sin cumplir con lo señalado en los Lineamientos Cuarto y Quinto, así como quienes incurran en el supuesto señalado en el artículo 180 de la Ley.

**DECIMOTERCERO.** Se aplicara la multa establecida en el artículo 191 fracción II de la Ley quien contravenga la prohibición establecida en el Lineamiento Octavo.

**DECIMOCUARTO.** En caso de no dar aviso en los términos del Lineamiento Decimoprimer y se sorprenda a una persona utilizando el gafete de identificación personal, independientemente de las sanciones aplicables a dicho tercero, se entenderá que el titular incurre en la multa establecida en el artículo 191 fracción I de la Ley.

**DECIMOQUINTO.** Se aplicara la sanción señalada en el lineamiento anterior a la persona que utilice o porte un gafete de identificación personal de los cuales no sea titular conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 190 de la Ley.

**DECIMOSEXTO.** Los titulares de gafetes de identificación personal deberán portarlo de manera visible en todo tiempo durante su estancia dentro de las áreas e instalaciones que de conformidad con lo establecido en los presentes lineamientos se consideran de acceso restringido, en caso de no hacerlo, se aplicara al infractor la multa prevista por el artículo 191 fracción III de la Ley.

**DECIMOSEPTIMO.** Cualquier persona que falsifique o altere el contenido de algún gafete de identificación personal, se le aplicara la multa prevista en el artículo 191 fracción IV de la Ley.

**DECIMOCTAVO.** Se impondrá la multa establecida en el artículo 193 fracción I de la Ley a quien incumpla la prohibición señalada en el Lineamiento Décimo.

#### **4.- DE LOS VEHICULOS**

**DECIMONOVENO.** El Administrador de la Aduana podrá implementar mecanismo de control y vigilancia para el acceso temporal de vehículos a los Recintos Fiscales de la Aduana cuando así se requiera para la prestación de servicios a cargo de la misma; para los recintos fiscalizados se manejarían los accesos en términos de los procedimientos del CPBIP con restricciones

**VIGESIMO.** Los conductores de los vehículos que se introduzcan a las áreas o instalaciones mencionadas en el Lineamiento anterior, deberán observar en todo momento las normas de circulación y estacionamiento previamente establecidos.

**VIGESIMOPRIMERO.** No se permitirá el acceso o permanencia a las áreas o instalaciones de acceso restringidos, a vehículos que no porten placas de circulación nacional, de conformidad con los ordenamientos legales y fiscales vigentes.

**VIGESIMOSEGUNDO.** La velocidad máxima de circulación de vehículos dentro de los Recintos Fiscales será de 20 Km/Hr

**VIGESIMOTERCERO.** Los vehículos deberán circular por los carriles correspondientes que señale la Administración de la Aduana y respetar las demás indicaciones, así como los Lineamientos de circulación establecidos en las instalaciones del puerto y Terminal remota mediante signos, letreros u otros medios, asimismo queda prohibido la utilización de claxon o bocina.

Los vehículos que remolquen contenedores que se dirijan por el carril de vacíos hacia el modulo de salida del Recinto Fiscal deberán llevar una de las puertas traseras del contenedor completamente abierta así como también cuando se trate de Jaulas para transportar graneles deberán recoger toda la lona de la parte superior hasta la parte trasera de tal manera que se encuentre descubierta dicha jaula.

Los vehículos deberán hacer alto total en el modulo de salida del recinto fiscal para su revisión.

**VIGECIMOCUARTO.** Ningún vehiculo podrá ser abandonado por su tripulante o conductor en los patios fiscales salvo previa autorización de la autoridad aduanera.

Lo señalado en el párrafo anterior aplicará también para aquellos vehículos que después de ser estacionados en la plataforma de importación sean abandonados por el chofer y/o tramitador de la agencia aduanal, teniendo que pernoctar ahí sin dar aviso a la autoridad aduanera.

No se permitirá la permanencia de vehículos en la Ruta Fiscal después de las 18:00 horas de lunes a viernes y después de las 14:00 horas los días sábados, así como domingos y días festivos, salvo causas debidamente justificadas.

Se entenderán por causas debidamente justificadas las siguientes:

- Se traten de mercancías que cuenten con la autorización de servicio extraordinario.
- Se trate de alguna descompostura del medio de transporte, y esta situación sea previamente informada al Administrador de la Aduana por escrito, así mismo deberán dar aviso a la Administración Portuaria Integral.

**VIGESIMOQUINTO.** No se podrán realizar maniobras de desenganche o separación de remolques del vehículo de tracción sin autorización expresa de la autoridad aduanera, ni estacionarse momentáneamente o definitivamente en la Ruta Fiscal.

**VIGESIMOSEXTO.** Se considera como violación a las normas de circulación establecidas en estos Lineamientos y se impondrá la sanción prevista en el artículo 181, de la Ley a quien realice cualquier maniobra intencional o imprudencial que produzca el entorpecimiento u obstaculización del flujo vehicular, genere accidentes o pongan en riesgo la seguridad de terceros y/o de las instalaciones de la Aduana.

En caso de accidentes dentro de las instalaciones principales de la aduana, o en su alguna de sus instalaciones complementarias, se deberá dar aviso al personal de la Aduana y se levantara un acta de hechos que haga constatar claramente como ocurrió el siniestro, misma que deberá firmarse por las partes involucradas, dos testigos y un funcionario de la Aduana.

**VIGESIMO SEPTIMO.** No podrán ingresar ni circular por el Recinto Fiscal o Ruta Fiscal a que se refieren estos Lineamientos, vehículos cuyo peso bruto o dimensiones excedan las que al efecto señale la autoridad aduanera mediante reglas o así lo determine la Secretaria de Comunicaciones y Transporte.

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicara en los casos que por expresa autorización del Administrador de la Aduana, misma que deberá solicitarse por lo menos con un día de anticipación, señalándose la fecha y hora de ingreso del vehículo, únicamente en los caso en que se compruebe que la mercancía que se transporta en dicho vehículo cuyo peso bruto exceda lo autorizado o no pueda transportarse en mas de un vehículo.

**VIGESIMOCTAVA.** No se permitirá el acceso o circulación por el Recinto Fiscal ni a la Ruta Fiscal a vehículos que por sus condiciones mecánicas, por el ruido que emitan, por la emisión de contaminantes o cualquier causa análoga constituyan un riesgo a los usuarios de las instalaciones de la Aduana.

**VIGESIMONOVENO.** El administrador de la Aduana designará y señalará las áreas destinadas a estacionamiento de los funcionarios, empleados y demás usuarios de las instalaciones aduaneras.

Queda estrictamente prohibido invadir estacionamientos asignados en los términos que antecedan, así como estacionar vehículos en áreas que no se encuentren destinadas para este efecto.

## **5.- SANCIONES A LOS PROPIETARIOS O CHOFERES DE VEHICULOS**

**TRIGESIMO.** Se considera cometida la infracción de circulación indebida dentro del recinto fiscal en los casos en que se incumplan lo dispuesto en los Lineamientos VIGÉSIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO Y VIGÉSIMO SEXTO haciéndose acreedor a la sanción establecida en el artículo 181 de la Ley Aduanera vigente.

**TRIGESIMOPRIMERO.** En los casos en que se incumplan lo establecido en el Lineamiento Vigésimo séptimo, se aplicara al responsable la multa establecida en el artículo 193 fracción III, de la Ley.

**TRIGESIMOSEGUNDO.** En los caso en que se ocasionen daños a las instalaciones, equipos u otros bienes que se utilicen por parte de la autoridad aduanera o por las empresas que auxilien a la Aduana, se aplicara la sanción a que se refiere el artículo 193 fracción II de la Ley independientemente de que se deberá reparar el daño en su totalidad y a satisfacción de la autoridad.

En el entendimiento que en aquellos casos en los que se ocasionen daños en las instalaciones de la Aduana, se procederá a la retención de los medios de transporte que hubieran ocasionado los daños; en el caso en que los vehículos transporten mercancías de importación, nacional o personal, estas no quedaran sujetas a dicha retención, concediéndose en el acta que para tal efecto se inicie, un plazo de treinta días para que se garantice o paguen los daños causados al Recinto Fiscal por medio de transporte, apercibiéndolo que de no hacerlo, dicho medio de transporte, pasara a propiedad del Fisco Federal, sin que para ellos se requiera notificación de resolución alguna de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley.

**TRIGESIMOTERCERO.** Será consignado a la Autoridad competente a quien se le sorprenda alterando el orden público, en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o portando bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias ilícitas en el interior del Recinto Fiscal o Fiscalizado.

En el caso de la Terminal turística de cruceros los pasajeros podrán consumir bebidas alcohólicas dentro de sus instalaciones siempre y cuando no alteren el orden público, al que se le sorprenda con estupefacientes o sustancias ilícitas en el interior del mismo será consignado a la autoridad competente.

#### **6.- RECINTOS FICALIZADOS.**

**TRIGESIMACUARTA.** Los recintos fiscalizados estarán obligados a permitir el libre ingreso de la autoridad aduanera previa identificación con su gafete oficial, así como la constancia de identificación vigente emitida

por el Administrador de la Aduana, sin mediar autorización previa; así mismo, las autoridades federales que coadyuven con la Aduana, podrán ingresar a los Recintos Fiscales y Fiscalizados del puerto con personal de la Aduana únicamente para ejercer las facultades en el ámbito y competencia que la ley les faculta. Las demás autoridades ya sean municipales, estatales o federales también podrán ingresar a los Recintos Fiscalizados previa autorización escrita emitida por el administrador de la Aduana, Autorización que especificará el objeto de la diligencia, en caso de que dicha autorización conlleve la solicitud de un posicionamiento urgente, este se tendrá que llevar acabo a la brevedad posible, por lo que deberán tomar las medidas necesarias para que en caso de ser requerido, se cuente con personal que atienda este tipo de diligencias las 24 horas del día.

**TRIGESIMAQUINTA.** El horario para la salida de contenedores con carga o mercancía general de importación de los Recintos Fiscalizados a la Ruta Fiscal, será de las 9 : 00 a las 17: 00 horas de lunes a viernes y de las 9: 00 a 12 : 30 horas los sábados, únicamente se permitirá la salida de mercancías debidamente autorizadas mediante servicio extraordinario.

**TRIGESIMOSEXTA.** Se permitirá el acceso al Recinto Fiscal y Fiscalizados tratándose de contenedores con carga a la exportación, siendo el horario de modulación de las 08:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, de 8:00 a 17:00 martes y jueves y de 08:00 a 14:00 horas los días sábados.

**TRIGESIMOSEPTIMA.** Los Recintos Fiscalizados al terminar la programación de sus operaciones deberán de enviar a la aduana diariamente por correo electrónico, dicha programación de los previos solicitados para revisión por parte de los Agentes Aduanales o por cualquier otra autoridad, la cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: numero de contenedor, descripción de la mercancía, origen, nombre del agente aduanal y el tipo de maniobra a la que será sometida.

**TRIGESIMAOCTAVA.** Los Recintos Fiscalizados deberán dar las facilidades a la autoridad aduanera para que a través de sus sistemas se pueda monitorear y acceder a la información de liquidaciones con carga de importación que arriban a su Recinto, dicha extradición deberá proporcionar los siguientes datos:

- Buque
- Viaje
- Bandera



- Fecha y hora de inicio y término de operación del buque
- Cantidad de contenedores recibidos llenos o vacíos
- Consignatario y domicilio del consignatario
- Proveedor y domicilio del proveedor
- Datos del contenedor
- Descripción de mercancía
- Puerto de embarque
- B/L

**TRIGESIMONOVENA.** Los Recintos Fiscalizados observaran en todo momento que la mercancía que se encuentre en depósito ante la Aduana en sus instalaciones con el propósito de destinaria a un régimen aduanero, no sea alterada bajo ninguna circunstancia, en el entendido que la alteración o modificación se incluye el etiquetado, remarcado, reempaquetado, o cualquier otra que modifique las condiciones originales en que la mercancía fue depositada en el Recinto, por lo anterior únicamente se podrá permitir el etiquetar, remarcar reempaquetar o modificar en cualquier otra forma la mercancía depositada cuando exista autorización escrita por parte de la autoridad aduanera en donde se describa a detalle el proceso que le fue autorizado.

**CUADRAGESIMA.** Queda prohibido a toda persona el uso de cámaras fotográficas (celulares) o de filmación, en las áreas señaladas en el lineamiento tercero. Se exceptúa de la prohibición para uso de cámaras fotográficas la Administración Portuaria Integral de Progreso, y los recintos fiscalizados que, con motivo de sus actividades operativas y de seguridad, requieran la toma de muestras fotográficas.

Los presentes Lineamientos no eximen de responsabilidad penal de quien resulte involucrado en hechos constituidos de delito en los términos establecidos por el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables.

La aplicación en materia de seguridad y vigilancia de la mercancía así como de las instalaciones Aduaneras de lo contenido en los apartados Primero, Segundo, tercero y cuarto de los presentes Lineamientos será vigilada y supervisada para su cumplimiento por parte de la Autoridad Aduanera de conformidad con el artículo 3 de la Ley); dicho personal será asistido por elementos de la SEMAR, siguiendo el ordenamiento legal y el Acuerdo de Coordinación y Colaboración SEMAR - AGA

Fin de los Lineamientos.